

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

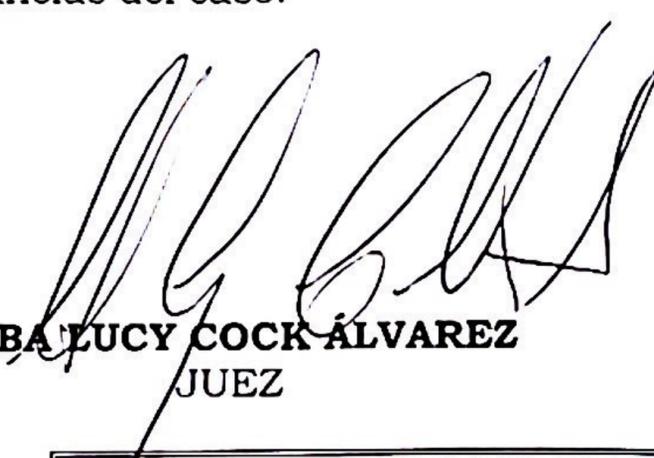
Bogotá, D.C., Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00101-00**.
(Cuaderno 1)

Dado que las partes dieron cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 26 de septiembre de esta anualidad (archivo 0096), tal como se desprende los archivos 00967, 0098, 100 y 101, y comoquiera que se reúnen los presupuesto de la Circular PCSJC21-15 de julio 8 de 2021, Secretaría efectúe el procedimiento correspondiente, para el pago de los títulos que ya fueron aprobados para su cobro y pago a favor de las partes en el Banco Agrario de Colombia S.A., desde el 17 de febrero de esta anualidad, en la modalidad de abono a cuenta.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00480-00
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de JUAN SEBASTIAN RUBIANO TORRES, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

Pagaré obrante en el archivo 0001, página 31.

1. Por la suma de \$278'587.194 M/cte., por concepto del capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde la presentación de la demanda (25/10/2023), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad lo pedido en la demanda.

2. Por la suma de \$41'132.378 M/cte., correspondiente a intereses de plazo, contenidos en el numeral 2° del pagaré base de la acción.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se libra con fundamento en el art. 430 del C. General del Proceso.

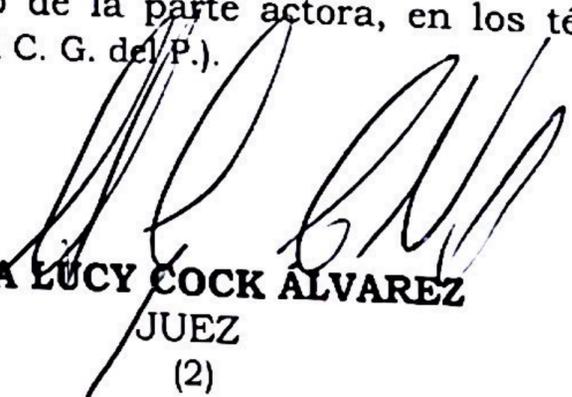
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería al Dr. WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA, en su calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica N°110013103-021-2022-00402-00

En vista que se cumplen con las previsiones del art. 93 del C.G.P., y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

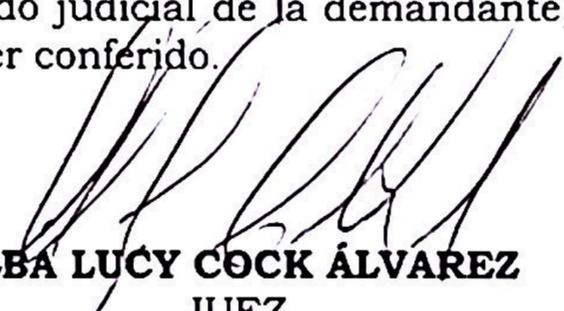
1.- ADMITIR la anterior **REFORMA de la demanda¹**, respecto de la modificación de la pretensión segunda que corresponde a un menor valor de la indemnización. Así mismo, se aportó nuevo avalúo de la franja de terreno de servidumbre realizado por La Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca.

2.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en los términos descritos en los artículos 289 a 292 del C. G. del P., en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado a la parte demandada.

3.- Sobre la solicitud de reintegro del excedente a favor de la actora, se resolverá una vez se encuentre en firme este proveído.

4.- Téngase en cuenta, que la abogada **DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS**, continúa como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

¹ Archivo Digital "0042 EscritoReformaDeLaDemanda 2022-402.pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00533 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana **MARÍA TERESA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. 28.631.469, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

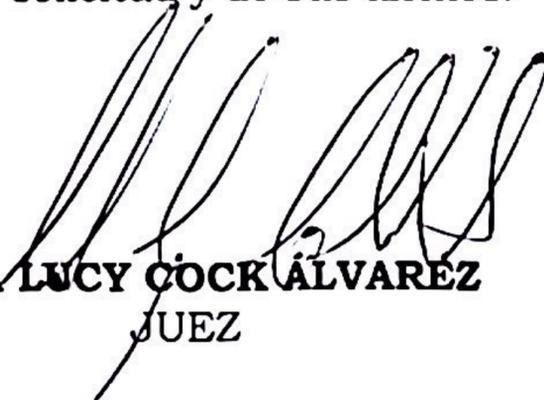
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00534 00

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ ARBEY PRIETO, identificado con C.C. N° 79.241.217, en contra del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraria los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2016-0548, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

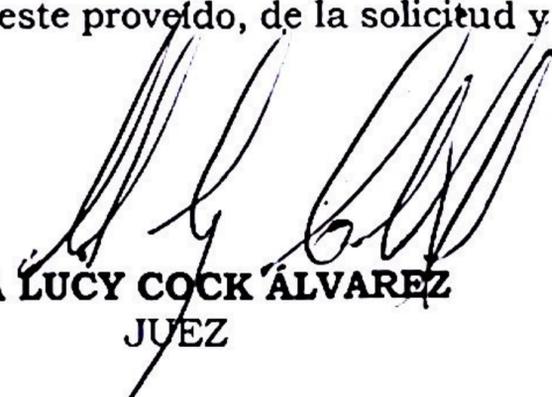
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofícese al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción, demás entidades y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2017-00555-00

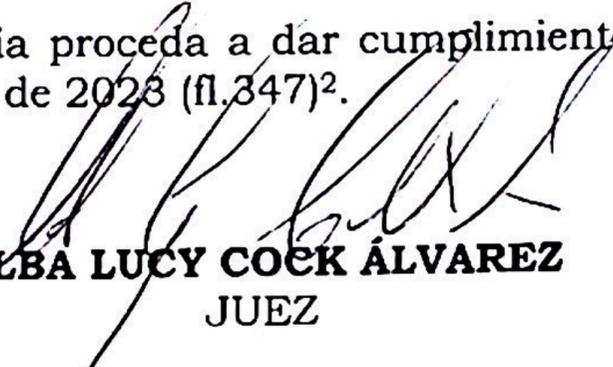
Se **RECHAZA DE PLANO** la reposición formulada contra el auto proferido en octubre 6 de 2023¹, por ser claramente improcedente (*inciso 4° del art. 318 del C.G.P.*).

Sin embargo, es importante aclarar que la Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A. CGA., se cita en calidad de tercer acreedor hipotecario y no como allí se indicó (llamamiento en garantía), de conformidad a lo normado en el Art. 285 del C.G.P.

No obstante, lo anterior, en cuanto a la cadena de cesiones que pretende dilucidar el apoderado de la parte actora, se le informa que deberá ser actualizada ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, comoquiera que esta Agencia Judicial se limita a citar a los acreedores hipotecarios que se consignen en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la litis.

Por último, secretaria proceda a dar cumplimiento al inciso tercero del auto proferido en mayo 30 de 2023 (fl.347)².

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

| | |
|--|--|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO | |
| El auto anterior se notificó por estado # _____ de | |
| hoy _____ a las 8 am | |
| El Secretario, | |
| _____ | |
| SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS | |

¹ Archivo Digital "0024 NoRevocarAutoyNiegaAPelacion.pdf"

² Archivo Digital " 0019

AutoReconocePersoneriaDesignaCuradoyRequiereActoraAcreditarNotificacionLlamado.pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 24 NOV 2023

Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual N° 110013103-021-2021-00010-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la decisión contenida en auto proferido en junio 7 de 2023¹, en cuanto al término otorgado por el despacho para aportar el dictamen pericial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguyó el recurrente, en síntesis, que: *“el término otorgado por el Despacho a la parte demandante para aportar el dictamen pericial anunciado es **insuficiente**, y por ello, en el escrito con el que se describió traslado a la contestación de la reforma a la demanda, se solicitó al menos 30 días para aportar dicha prueba, según lo permite el artículo 227 del Código General del Proceso”*. (Sic)

Aunado a ello, resaltó que: *“en los pronunciamientos sobre la contestación a la demanda y a su reforma, se solicitó que dicho término de al menos 30 días empezara a correr “luego de que la parte demandada, finalmente, entregue a satisfacción toda la información solicitada por el perito”, y no desde la notificación de la providencia, como se decidió en el auto de fecha 7 de junio de 2023”* (Sic), así mismo, explicó en dichos escritos, que, *“la parte demandada ha sido renuente y evasiva a la hora de suministrar la información contable requerida en varias ocasiones, relacionada con el Consorcio Aguas de Colombia Grupo 5, por lo que el perito procedería, como ya sucedió, a solicitar nuevamente la información necesaria para elaborar el dictamen, sin que a la fecha la misma hubiera sido entregada. Se adjunta a este escrito comunicación del perito Jorge Montenegro dirigida a la parte demandada a efectos de que se suministre la aludida información”* (Sic)

Por lo expuesto, solicitó que el término que se otorgue para aportar el dictamen se cuente desde que la parte demandada suministre efectivamente la información contable que tiene en su poder, por lo que se solicitó, igualmente, modificar la decisión en el sentido indicado.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente acreditó haber compartido el recurso al extremo demandado, de conformidad al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal manifestó que *“el apoderado de la parte actora, el dr. Luis Guillermo Acero Gallego, ha tenido tiempo suficiente para allegar o anexar al proceso el dictamen pericial correspondiente. Recurrir el Auto para alargar o prolongar el debate procesal es innecesario, no resulta práctico ni conveniente para las partes; por el contrario, ello se traduce en un método dilatorio inocuo, ineficaz que no corresponde.”* (Sic)

¹ Archivo Digital “[0059 AutoDesignaCurador,TieneencuentaSucerores,PersoneríayOficarRemanentes.pdf](#)”

Por otra parte, resaltó que: *“Según información suministrada por mis representados, quien hoy actúa como perito fue la misma persona que previamente hizo las auditorías; es decir, hicieron auditoría y accedieron a toda la información sobre el contrato que se ejecutó y liquidó en legal forma y la misma persona que realizó la auditoría ahora solicita la misma información, que está en poder de la empresa demandante y a la que accedió oportunamente y se le entregó o suministró. Si el actual perito actuó como Auditor, no puede actuar en el proceso como perito. No puede suscribir el peritaje; no puede actuar en doble condición, porque ello resulta violatorio de la ley y la Constitución, de acuerdo con el art. 226 del Código General del Proceso.”* (Sic)

Por último, indicó que: *“De acuerdo con lo anterior, la parte activa sostiene que se le debe entregar o suministrar información, que, en primer lugar, ya recibió; en segundo lugar, accedió en múltiples oportunidades a ella y a todos los documentos del Consorcio mediante las diferentes Auditorías que realizó. Además, y como bien lo indican mis representados, las copias de todo lo que se solicita se estima que sean más de 10.000 páginas, más costos relacionados con el equipo físico (fotocopiadora y scanners), acceder a bodegas, entre otros aspectos. Las pruebas que se pidan deben ser: pertinentes útiles, de fácil consecución, idóneas, y la información que se pida o solicite debe estar simplificada. Con esta clase de peticiones lo que se pretende es llenar o atiborrar de papeles y miles de documentos al Juzgado, generando muchas confusiones. Las pruebas que se pidan deben ser precisas, concretas y se debe aplicar el principio de simplificación de la prueba.”* Por lo anterior, solicitó al despacho, no reponer el auto recurrido por la parte demandante.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpa palmario que debe mantenerse, ya que las decisiones allí adoptadas no solo fueron congruentes, sino que se ampararon en las normas aplicables al caso concreto.

No empecé lo anterior, se le pone de presente a la profesional del derecho que si su querer es solicitar la ampliación del término concedido para presentar el dictamen pericial, lo puede hacer en uso del artículo 227 *ibidem*, sin necesidad de recurrir el proveído, por consiguiente, en aras de dar celeridad y garantizar el debido proceso, por sustracción de materia, el Despacho

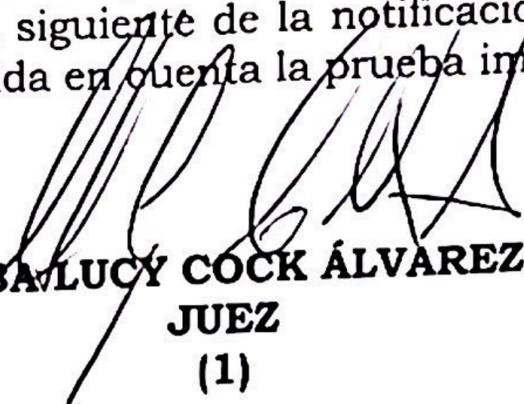
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura de junio 7 de 2023.

SEGUNDO: En atención a la solicitud de ampliación del término para aportar el dictamen pericial referido en el archivo 0082 páginas 1-2, elevada por el apoderado de la parte demandante, se otorga el término de **DIEZ (10) días, improrrogables**, de conformidad a lo previsto en el artículo 227 del C.G. del P., el cual iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, so pena de no ser tenida en cuenta la prueba impetrada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Veinticuatro de noviembre de Dos mil veintitrés.

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00262-00

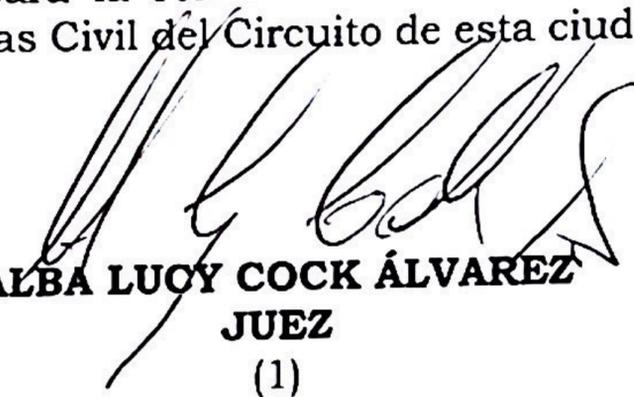
En vista de los sendos memoriales que militan en el legajo virtual, el despacho los resuelve como sigue:

1.- Teniendo en cuenta el contenido del escrito obrante en el archivo Digital "0036 AnexaCONTRATO ALEATORIO y CONSENSUADO DE CESIÓN O DE TRANSFERENCIA DEL 100 DE LOS (1).pdf" de esta encuadernación, el Despacho dispone tener a **Orlando Ávila Ávila** como CESIONARIO del crédito que le efectuara el SUBROGATARIO **Jaime Ovalle Sánchez**, quien intervendrá como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Lo anterior conforme lo dispuesto por el Art. 68 del C. G. del P.

2.- A la par, se insta a la Secretaría a efectos de adoptar todas las medidas necesarias para la remisión de este asunto a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00299-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0033, en donde se señaló que la fecha para la entrega de los procesos a los Jueces Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, fue fijada para el 30 de enero de 2024, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

La apoderada del banco ejecutante y el togado que representa a la sociedad subrogataria aportaron las liquidaciones del crédito para el presente asunto, y solicitaron su trámite, a lo que el Despacho no accede, toda vez que ya se encuentran cumplidas las exigencias del Acuerdo PSAA15-10373 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por ende, y al haberse dado estas prerrogativas es que se carece de la competencia para adelantar cualquier actuación en el presente asunto.

Dicho lo anterior, es el Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quien debe de pronunciarse respecto a las liquidaciones de crédito arrimadas. Debe advertirse que, de acuerdo a la programación de recepción de los procesos digitales en el Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, se estableció como fecha para la entrega de estos, conforme al protocolo existente, el 30 de enero de 2024, data en la que esta sede judicial no tiene injerencia alguna en ser determinada, por lo expuesto, los profesionales del derecho que representan al extremo actor, deberán tener en cuenta lo indicado en ese proveído frente al trámite de sus peticiones.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS</p> |
|---|

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

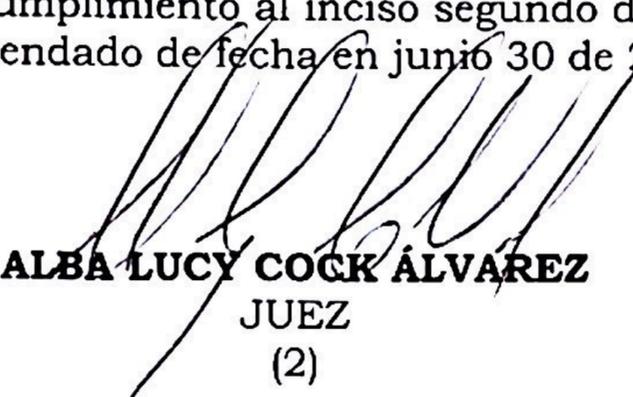
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de
Energía Eléctrica N°110013103-021-2022-00402-00**

Dado que el inmueble objeto de litis corresponde a un predio rural, se hace necesario, **OFICIAR** al Procurador Agrario del municipio de Cali, Valle del Cauca donde se ubique la propiedad, informando la admisión de la demanda, así mismo, de la reforma de la demanda, para los fines que estime pertinentes. De otro lado, secretaria comparta el enlace de los archivos digitales de la demanda, subsanación de la demanda, sus anexos, auto admisorio de la demanda y la reforma, junto con este proveído.

Secretaria de cabal cumplimiento al inciso segundo del numeral 1° de lo dispuesto en auto calendado de fecha en junio 30 de 2023².

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

² Archivo Digital "0041 AutoDesignaCuradorAdLitemAgregaALosAutoyOficiar.pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinticuatro de noviembre de dos veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00526-00

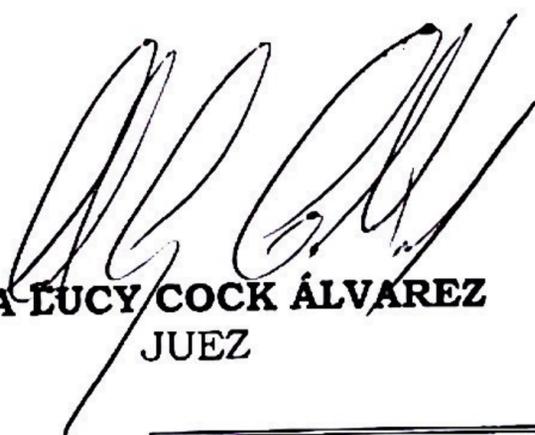
De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 5° del art. 82 del Código Adjetivo, compléntese los hechos de la demanda, indicando la tasa de interés deprecada de los intereses de plazo y moratorios referidos para cada cartular, junto con el período de causación de cada uno de estos.

2) Conforme a lo reglado en los numerales 4° del art. 82, *ejusdem* y en lo indicado en el numeral anterior, adécuese las pretensiones del libelo introductor, para el efecto establézcase el período de liquidación de los intereses de plazo y moratorios para cada uno de los títulos valores allegados como base de la acción ejecutiva.

Adviértase que los intereses moratorios deben causarse con posterioridad a la exigibilidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2020-00246-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto adiado 4 de septiembre de 2023¹, que ordenó tener en cuenta que: *“el demandado GUILLERMO LEÓN ACEVEDO GIRALDO contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones del libelo, propuso excepciones de mérito, documentos que fueron puestos en conocimiento de su contra parte en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 (archivos 0087 c1), quien no hizo pronunciamiento.”*(Sic) entre otras disposiciones.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Empieza por señalar el togado, que *«(...) Tanto el artículo 78 del CGP como el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, imponen a las partes cuando se conocen los correos electrónicos, el deber de enviar a los demás un ejemplar de los documentos y de las actuaciones que se realicen, pero este envío no sustituye las formalidades y requisitos exigidos por el CGP, menos aún cuando son formalidades que afectan al debido proceso y al derecho de defensa (...).»*(Sic)

Igualmente, resaltó que: *«(...) El numeral 1 del artículo 443 CGP establece. “De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.*

Ni la ley 2213 de 2022, deroga específicamente lo establecido por el artículo 443 y menos aún estatuye, que con la simple copia del documento que se hace llegar a la parte demandante, en la que la parte demandada en un proceso ejecutivo propone excepciones, sustituye la formalidad a cargo del Juez de correr traslado de las excepciones mediante auto (...).»(Sic)

En consecuencia, solicitó se sirva revocar el auto en mención, y en su lugar, se proceda a dar traslado de las excepciones de mérito propuestas en los términos del numeral 1 artículo 443 del C.G. del P., o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal recorrió el traslado, indicando lo siguiente: *«(...) la Ley 2213 de 2022 instauró una serie de reglas procesales que, si bien no derogan el C.G.P. – únicamente aquellas que sean contrarias – deben aplicarse por todos los sujetos del litigio. El párrafo del artículo 9 de esta norma contempla lo siguiente: “PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá*

¹ Archivo Digital “0091
AutoTienenCtaContestacionDdayRelevaNombraCuradorContestaGuillermol.eonAcevedo.pdf”

realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Nótese que la ley establece una regla clara que se aplica cuando una parte envía a la otra un escrito del que deba correrse traslado, surtiéndose este de forma automática, cuyo terminó comenzará a contar transcurridos dos días hábiles a la remisión de la comunicación.

Es así como se desestiman los reparos del recurrente, toda vez que la Ley 2213 de 2022 se aplica preferentemente al C.G.P. si nos encontramos ante los supuestos de hecho contemplados en la norma. Así, el artículo 443 de la norma procesal civil es plenamente aplicable cuando la contraparte NO REMITE copia de las excepciones de mérito, pero, cuando sí lo hace, lo procedente es que el traslado para pronunciarse frente a ellas surja de forma automática sin necesidad de ninguna actuación por parte del Despacho. (...). (Sic)

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído impugnado será revocado, pues la decisión sobre tal aspecto no se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto el error en la decisión adoptada en el proveído atacado.

A tal conclusión se llega esta falladora, si se tiene en cuenta que en ocasiones como lo ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá D.C., que en estos eventos, es decir, en los procesos ejecutivos cuando la parte demandada ha compartido el escrito exceptivo con el actor en los términos del numeral 14 del art. 78 del C.G. P., si el destinatario se pronuncia dentro del término sobre los medios de defensa propuestos, no es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el art. 443 ibidem, pero si esto no ocurre se hace imperioso correr traslado por auto, comoquiera que tal norma no ha sido derogada ni modificada como lo expone el recurrente.

En consecuencia, es procedente reponer para revocar la parte final del inciso segundo del auto recurrido, en cuanto, a que la parte actora no había efectuado pronunciamiento a los medios exceptivos formulados por la pasiva, y en su lugar, se ordenará correr traslado a la demandante en la forma prevista en el artículo 443 del C.G. del P..

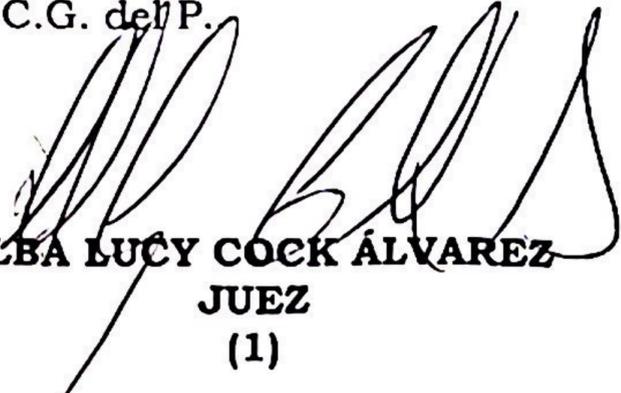
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la parte final del inciso segundo del auto adiado 4 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En su lugar, córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(1)